

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 30 de Octubre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesión y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda a su objeto y a las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, según sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservación del orden público.

A fin de que la categoría y distribución de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporción, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender a la clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones a que sean destinados, ajustándose así a una división ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y más exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen a las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad y progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes a buen resultado.

Respecto a los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condición, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando también que opan a los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificación permanente para vestuario, bastante a atender a su renovación, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir a esa obligación, y la mayor economía y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de Vigilancia, es preciso prever la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado según el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse a algunos determinadas gratificaciones, según los gastos indispensables que exija la población en que residen. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente a su sostenimiento; así como también se tiene en cuenta, para la reducción que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organización, ya otras razones fundadas principalmente en la consideración de que estos cargos han de servir en pueblos subalternos.

Como esta reorganización puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la ex-

periencia aconseje como útil, es preciso dejar a la Administración medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear en algún punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse a esa obligación eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organización especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponda a su objeto. Por esta razón parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, puedan introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideración hace que se conserven las secciones que para la más expedita marcha de los asuntos de vigilancia pública están establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Barcelona y Valencia.

La adopción de estas medidas para la reconstitución del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantía de que se hará con más regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer a V. M., proporcionará una economía de 268.338 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unida a la de 315.752 reales vellón que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.090 rs. vn., que se pagará de menos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficiosos resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Octubre de 1863.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Florencio Rodríguez Vaamonde.

#### REAL DECRETO.

En atención a las consideraciones que

me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

#### REGLAMENTO ORGANICO

##### del cuerpo de vigilancia pública.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se comprá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El expresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias según su clase y circunstancias especiales, asignándose a cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán a sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen a los Comisarios, Jefes de vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados a las capitales de provincia según su clase, sin perjuicio de poderlo ser también con cualquiera de las 3 categorías y sueldos en que están divididos, en población que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente a la clase de la misma en comision, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12.000 rs.





